



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
DICTAMEN NÚMERO 14

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 43, 180, 180 BIS, 180 TER Y 181, ASÍ COMO LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 180 QUATER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 14 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO. **LEÍDO POR LA DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE.**

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.



DIPUTADA PRESIDENTA



DIPUTADO SECRETARIO



APROBADO EN VOTACION	
COMISION DE IGUALDAD DE GENERO	
19	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 14 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO RESPECTO DE LAS INICIATIVAS DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADAS POR LAS DIPUTADAS DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ Y LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE, EN FECHAS 07 DE OCTUBRE Y 21 DE NOVIEMBRE DE 2025, RESPECTIVAMENTE.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género le fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativas de reforma al Código Penal para el Estado de Baja California, presentadas por las Diputadas Dunnia Montserrat Murillo López y Liliana Michel Sánchez Allende, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción XIV y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron a las inicialistas. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XIV, 57, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Igualdad de Género es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 21 de noviembre de 2025, la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa por la que se reforman los artículos 43, 180, 180 BIS, 180 TER y 181, así como también se adiciona el artículo 180 QUATER al Código Penal para el Estado de Baja California.

2. En fecha 07 de octubre de 2025, la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía,



iniciativa por la que se adicionan los artículos 184 SEXIES y 184 SEPTIES al Código Penal para el Estado de Baja California.

3. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50, fracción II, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las iniciativas mencionadas.

4. En fechas 08 de diciembre de 2025 y 13 de mayo de 2026, se recibieron en la Dirección Consultoría Legislativa los oficios signados por la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género, mediante los cuales acompañó las iniciativas señaladas en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de las iniciativas anteriormente señaladas, las promoventes expusieron los siguientes razonamientos:

Iniciativa identificada en el numeral 1, de los antecedentes legislativos. Inicialista:
Diputada Liliana Michel Sánchez Allende:

1. Planteamiento del Problema

Los delitos sexuales no son hechos aislados ni individuales: se enmarcan en una estructura social sustentada en desigualdades de género, estereotipos discriminatorios y desigualdades de poder. El MESECVI, en su Declaración Regional sobre Estereotipos de Género (2023), reconoce que estos estereotipos normalizan la subordinación y justifican la violencia, restringen la participación de las mujeres en todos los espacios, más aún el público.

Un claro ejemplo de la urgencia del tema fue el reciente acoso sufrido por la primera Presidenta de México, hecho que ha vuelto a colocar en la agenda pública la necesidad de garantizar a todas las niñas, adolescentes y mujeres una atención efectiva y una sanción oportuna frente a los delitos sexuales. Esto implica asegurar mecanismos accesibles para



denunciar, así como avanzar en la armonización y homologación de los delitos sexuales, de modo que en cualquier entidad federativa se protejan plenamente los derechos humanos de niñas, jóvenes y mujeres.

Este contexto dio pie al **Plan Integral contra el Abuso Sexual**, presentado a nivel nacional y posteriormente compartido con las legislaturas estatales, con el propósito de fortalecer la armonización normativa y la implementación de políticas públicas con perspectiva de género, siendo el abuso sexual el primer delito abordado en dicha estrategia.

Además, se suman las observaciones y preocupaciones formuladas por el Grupo de Trabajo en el marco de la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVG-02-2020), vigente desde 2021 en todos los municipios del estado. En su análisis, el Grupo de Trabajo señaló con preocupación los delitos de carácter sexual como factores que vulneran, entre otros derechos, la salud, la integridad y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, destacando de manera particular el delito de abuso sexual.

De acuerdo con el informe del Grupo de Trabajo, con base en las diversas fuentes consultadas, el abuso sexual fue el tipo penal con mayor número de carpetas de investigación en el año 2019, registrando 1,384 casos, seguido de la violación simple, con 645 carpetas. Ambos delitos mostraron un incremento hacia 2022, año en el que se reportaron 1,680 carpetas por abuso sexual y 680 por violación simple. Por tal motivo, el Grupo de Trabajo consideró necesaria la adecuación y aumento de la pena del delito de abuso sexual. Preocupantemente estas cifras se han mantenido para el 2024 y 2025, en 1840 y 1197 carpetas por abuso sexual, respectivamente, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

También Equilty Now en la “La guía para legislar sobre violencia sexual: enfoque centrado en el consentimiento” comparte una serie de recomendaciones a las y los legisladores en materia de delitos de abuso sexual, a partir de un análisis sobre el tema.

2. Marco Normativo

2.1. Marco normativo constitucional, convencional y nacional

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la más amplia protección de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y los tratados internacionales suscritos con arreglo al derecho interno; asimismo, prohíbe todo tipo de discriminación motivada por el género. Mientras tanto, el artículo 4, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y reconoce el principio de igualdad sustantiva desde la reforma publicada el 15 de noviembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación.



Con la reforma constitucional de 2011, el Estado Mexicano, está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la desigualdad, la discriminación y erradicar las formas de violencia contra las mujeres y niñas. Implica que los derechos reconocidos, deben complementarse con los que se contengan en los tratados internacionales, en la jurisprudencia nacional e internacional, en las sentencias internacionales, es decir, al conjunto normativo que forma el llamado “bloque de constitucionalidad”.

En ese sentido, parte del bloque de constitucionalidad: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará) I y a Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), entre otros tratados.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, (Convención de Belem do Pará), refiere que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y que limita de forma desproporcional el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de las mujeres, definiendo la violencia como; Cualquier acción o conducto basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, estableciendo una serie de obligaciones para que los Estados sancionen, atiendan y prevengan la violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres y así garanticen a éstas su derecho a una vida libre de violencia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado como otras formas de violencia sexual: la esclavitud sexual, el embarazo forzado y la esterilización forzada, los delitos de naturaleza sexual además de la violación y el estupro, el abuso deshonesto, el incesto, entre otros. Puntualizando que “[...] la violencia sexual atenta contra la dignidad y constituye una violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Mientras que la CEDAW, en su Recomendación General No. 19 señala que la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer por el hecho de ser mujer y que la afecta de manera desproporcional. Lo anterior abarca actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos o coacción.

Por lo que hace a la normatividad federal:

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 6.- fracción V.



[...]

V. La violencia sexual. – Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

[...]

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 11. Es deber de la familia, a comunidad a la que pertenecen, del Estado y; en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

[...]

V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;

VI. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes;

[...]

Pese a lo anterior, existe una gran proporción de adolescentes que no cuenta con una educación que le permita conocer sus derechos sexuales y reproductivos.

Tomando en consideración dos investigaciones localizadas, una a nivel nacional, realizada el 2014 por Instituto Nacional de Salud Pública sobre educación sexual integral, conocimientos y actitudes en sexualidad entre la población adolescente de educación media superior y estudio sobre días de embarazo en adolescentes meta-8: situación del embarazo adolescente en municipios con tasa de fecundidad adolescente alta y muy alta, realizado por el Instituto Estatal de la Mujer de Baja California.



En el primero de ellos se encontró que sólo 54.5% de las y los entrevistados conoce su derecho a recibir educación sexual, y 70.5% conoce su derecho a recibir información sobre métodos anticonceptivos. Asimismo, 46.8% reportó haber visitado un centro de salud o un consultorio médico para recibir servicios o información sobre SSyR, y sólo 33.7% sabe que tiene derecho a tener relaciones sexuales únicamente cuando lo desee.

Mientras que, en Baja California, se entrevistaron a 35 adolescentes. Dicho informe señaló, entre otras que... "En el desarrollo de un proyecto de vida se observan recursos insuficientes, las adolescentes cuentan con pocos conocimientos sobre su cuerpo, sus ciclos y necesidades. Si bien se conocen los métodos anticonceptivos, se utilizan muy poco para iniciar las relaciones sexuales".

Otro dato importante, de este estudio indica que el embarazo adolescente entre las edades de 10 a 19 años se presenta en una mayor concurrencia en jóvenes con bajo nivel de escolaridad, provenientes de madres y padres también con baja escolaridad y que son inmigrantes. Así también, refiere que las madres entrevistadas presentan un continuum de violencia desde la infancia y que involucra los tipos, física, emocional, económica, sexual y obstétrica.

2.2 Marco Normativo Estatal

Por lo que hace a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el artículo 8, fracción XX, reconoce "A que el estado dicte las medidas necesarias para evitar que se ejerza violencia de género, entre ellas la digital. Cuando las autoridades ministeriales o judiciales no tomen las medidas necesarias para garantizar la integridad e la mujer, serán sancionadas conforme a la ley de la materia".

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 6.- fracción V.

[...]

Violencia Sexual. – Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;



Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California

Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

[...]

V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva.

[...]

En relación al consentimiento sexual en personas menores de edad, la UNICEF puntualiza que se debe de prestar especial atención en:

[P]roteger a los y las adolescentes de los abusos y de las consecuencias que pueden darse al no ser plenamente conscientes en el momento de iniciar la actividad sexual temprana sobre sus derechos y desarrollo. [Las y] los jóvenes adolescentes pueden ser atraídos a la actividad sexual por parte de adultos mayores a cambio de bienes y favores, por lo que los/las adolescentes de ambientes sociales desfavorables se ven especialmente en riesgo. La actividad sexual de personas menores de edad presenta una serie de riesgos relacionada a la salud sexual y reproductiva, incluyendo el embarazo no deseado o precoz y la exposición a enfermedades de transmisión sexual [entre otros].

Como refiere la Primera Sala de la SCJN en el Amparo en Revisión 114/93 no se legitima por el hecho de que la ofendida haya dado su consentimiento para que se efectuará la cópula sexual, dado que en este delito la voluntad o el consentimiento de la persona afectada están viciados precisamente como consecuencia e uno de los elementos materiales del mismo, como son la seducción o el engaño [así como por relaciones de poder].

En ese tema el Comité de Expertas (CEVI) del MESECVI apunta que los Estados deben crear medidas integrales que permitan reconocer los elementos de desigualdad que desencadenan situaciones de violencia sexual y, sobre todo, conceptualizar el consentimiento como elemento fundamental que permite diferenciar entre una sexualidad libremente ejercida y un acto de violencia... refiriendo que debido a la discriminación estructural por razones de género, los límites sobre esta temática se han vuelto difusos y muchas veces se basan erróneamente en un entendimiento viciado del consentimiento.



La jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Penal Castro y Castro, Rosendo Cantú y otra, e Inés Fernández Ortega y otros, concluyo en el mismo sentido, en el que la violencia sexual se compone de la ausencia del consentimiento, y por tal debe conceptualizarse dentro de su texto legal, con ello permite discernir entre la conformación de un delito contra la libertad sexual de una persona y la realización de un acto consensuado.

3. Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

El 16 de febrero de 2020, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California, presentó solicitud AVGM/02/2020 de alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM), para los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana, San Quintín y Mexicali; y, el 29 de junio del 2021 la Secretaría de Gobernación a nivel federal a través e la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia (CONAVIM) declaró alerta (AVGM), en todos los municipios de la entidad, lo que obliga a realizar una serie de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida, como un crimen de odio.

La violencia contra las mujeres ha mantenido un constante aumento de los casos denunciados, así se observa en la tabla que el Grupo de Trabajo incluyo del reporte de violencia contra las mujeres con datos obtenidos de la fiscalía general del Estado dentro del periodo de 2015 a 2020. Que delitos como la violación pasaron de 325 al 818 en cinco años, así como otros delitos sexuales de 350 a 1,296.

(inserta tabla estadística)

El aumento de estos delitos, requieren el cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de reformas legislativas de acuerdo al Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/02/2020 de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Baja California (2021), refieren en la conclusión VII. Décima Sexta, **aumentar la pena del tipo penal de abuso sexual**, ambos contemplados en la página 121 del informe del Grupo de Trabajo. De esta forma, la propuesta que se presenta contribuye al cumplimiento de las recomendaciones de la Alerta de Género.

Por último, este mes de noviembre se presentó el modelo de tipo penal de abuso sexual por parte de la Secretaria de Mujeres Nacional, que busca homologar en todas las legislaciones locales un tipo penal que atienda las recomendaciones, estándares internacionales y nacionales.

A continuación, se ilustra la propuesta nacional:



(inserta cuadro)

4. Situación actual en el Estado

El Estado de Baja California, según datos de la ENDIREH 2021 el 69.2% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: psicológica, Física, Sexual, Económica o Patrimonial a lo largo de la vida y 37.2% en los últimos 12 meses.

En cuanto al ámbito familiar, donde se esperaría una mayor protección de sus integrantes, la violencia familiar, ha tomado cabida, y según la ENDIREH 2021, estima un aumento de 8 puntos porcentuales respecto a la ENDIREH 2016, para pasar de 7.8% a 8.6% (124 263), de la población de mujeres de 15 años y más ha vivido situaciones de violencia por parte de su familia en los últimos 12 meses. De las cuales 1.7% han sido violencia de tipo sexual.

Además, otros datos que visibilizan esté violencia, es la proporcionada por la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2025), donde la tasa de delitos sexuales contra mujeres a nivel nacional, alcanzó 4,160 delitos por cada 100 mil, estadísticamente equivalente a la registrada en 2023. Además, se documentó que por cada delito sexual cometido contra un hombre, ocho son cometidos contra mujeres. En este contexto, la violencia sexual se mantiene como un fenómeno estructural cimentado en relaciones de poder desiguales y en estereotipos de género profundamente arraigados.

Por su parte el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en lo que va del año reporta 25,070 presuntos delitos registrados en carpetas de investigación iniciadas en las Agencias del Ministerio Público en todo el país, encontrándose el estado de Baja California en sexto lugar, con 1,197 presuntos delitos registrados.

Cifras coincidentes, con el reporte de llamadas de emergencia también proporcionadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Muestra que de enero a septiembre de 2025, Baja California e el estado en primer lugar en llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de abuso sexual por entidad, con, 685 llamadas, y en tercer lugar por cada 100 mil habitantes por entidad.

En el ámbito judicial se observa un incremento sostenido tanto en el número total de resoluciones por abuso sexual como en aquellas emitidas con perspectiva de género. En 2021 el Poder Judicial de Baja California, en su portal de Versiones Públicas de sentencias, se registraron 12 resoluciones, de las cuales 3 aplicaron perspectiva de género. Para 2022, la cifra aumentó a 81 resoluciones, con 19 emitidas bajo dicho enfoque.



En 2023 el número ascendió a 134 resoluciones, 50 de ellas con perspectiva de género. Durante 2024 se emitieron 139 resoluciones, de las cuales 73 incorporaron este análisis especializado. Finalmente, en lo que va de 2025 ya se han dictado 120 resoluciones, y 82 han integrado perspectiva de género, convirtiéndose en el porcentaje más alto del periodo analizado.

Estos datos permiten afirmar que existe una tendencia creciente y consistente en la incorporación de la perspectiva de género en las resoluciones judiciales, lo que evidencia un avance institucional relevante.

Así entonces el llamado nacional y estatal con la Declaratorio de alerta, en suma, a la preocupante cifra de incidencia por abuso sexual, imponen en deber de actualizar el tipo penal a la luz del bloque de constitucionalidad, que permite cumplir con el principio de debida diligencia reforzada y prevenir la impunidad estructural que la Corte IDH ha señalado reiteradamente.

El tipo penal de abuso sexual vigente presenta limitaciones que deben corregirse para garantizar una protección adecuada, ya que no centra la definición en el consentimiento a pesar de que el MESECVI (Recomendación General NO. 3/2020) y la Corte IDH han establecido que el consentimiento es el eje definitorio de cualquier conducta sexual lícita. Tampoco incluye todas las formas de actos sexuales sin consentimiento, como exposición, exhibición, manipulación verbal o actos sin contacto directo.

Así mismo, no reconoce plenamente las situaciones de poder, autoridad o confianza en las cuales el consentimiento se encuentra viciado o anulado, no protege de manera suficiente a niñas, niños y adolescentes, para quienes el consentimiento es jurídicamente inválido, no contempla adecuadamente actos realizados mediante manipulación emocional, chantaje, violencia económica o afectiva. No establece un régimen agravado efectivo para personas que utilicen su posición para cometer el delito.

5. Caso del monstruo del valle

Un caso emblemático que conmocionó a las y los cachanillas, es el de "Cristian N" también conocido como "El Monstruo del Valle", residente del Ejido Oaxaca, quién al menos es acusado de dos casos de abuso sexual contra menores, el de una menor de 7 años, después de darse a conocer el caso, su propia prima denunció haber sido víctima de él cuando era niña, quién ya es mayor de edad y recuerda el incidente hace más de diez años.

Al respecto, se destaca la lucha de la Maestra Laura del Valle de Mexicali, quién ha pugnado por que se le haga justicia a su hija y valientemente ha dado la cara frente medios de



comunicación exigiendo justicia no sólo para su hija, sino para otra menor que también fue víctima del agresor.

La Maestra Laura ha reportado ha emprendido una investigación por su cuenta, que la ha llevado a identificar más de 7 víctimas menores de edad de abuso sexual por parte del "Monstruo del Valle".

Para combatir este tipo de casos que laceran tanto en la sociedad mexicalense y de todo el Estado, es que se necesitan más hipótesis agravantes en nuestro Código Penal, que se investigue de oficio y asegurar una reparación integral del daño y presunción de daño moral en favor de las víctimas, sobre todo, cuando se trata de niñas, niños y adolescentes.

6. Derecho comparado

Se desprende de la información proporcionada por el Plan Integral contra el Abuso Sexual, que solo 19 estados, entre ellos Baja California, presentan elementos de avances. Por lo anterior, y en atención a la importancia que refiere garantizar en la legislación todas las herramientas que permitan a víctimas de estos delitos tener justicia.

(inserta imagen)

7. Propuesta

Por lo anteriormente expuesto, se propone:

- En el artículo 43, sobre la reparación del daño moral, se propone eliminar de la fracción V, que para que se presuma la reparación del daño moral para el delito de abuso sexual tenga que ser con violencia, ya que es sí mismo, la comisión del mismo es una forma de violencia sexual contra las niñas, adolescentes y mujeres;

- Adecuaciones a los artículos 180 y 180 BIS, para ampliar y precisar la definición del tipo penal, definición de qué debe entenderse por acto sexual y por consentimiento. En el primero se aumentan las penas de prisión y la multa, además se incorporaron medidas reeducativas;

- Al artículo 180 TER, se creó una nueva redacción más amplia y precisa para las circunstancias agravantes, manteniendo el aumento de la pena hasta en una mitad, en diferencia al modelo nacional, porque esto implicaría una reducción de las penas en agravante, ya que solo contemplan una tercera parte de aumento en agravante; y,



- En el artículo 180, se modificó la forma de persecución penal, ahora el delito de abuso sexual será perseguido de oficio, eliminando el requisito de querrela de la víctima.

- Se adiciona un artículo 180 QUATER para establecer que adicional a las sanciones establecidas en este artículo, se impondrá al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño, que deberá incluir, entre otras medidas establecidas en la Ley General de Víctimas, la atención psicológica especializada para la víctima, hasta su total recuperación.

Como se muestra en el siguiente:

(inserta cuadro comparativo)

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa que reforma el Código Penal para el Estado de Baja California, al tenor del siguiente proyecto de:

Iniciativa identificada en el numeral 2, de los antecedentes legislativos. Inicialista:
Diputada Dunnia Montserrat Murillo López:

Una convivencia armónica en una sociedad democrática exige el compromiso de todos sus miembros para desarrollar y practicar valores, principios y responsabilidades que permitan gestionar las diferencias de forma constructiva. Asimismo, exige que el estado garantice no solo la seguridad física de sus habitantes, sino también el respeto a su integridad psicoemocional, dignidad y tranquilidad en los espacios públicos.

En este sentido, vivimos en una sociedad plural con un desarrollo y evolución que enfrenta nuevos desafíos que requieren la actualización constante de su marco normativo. En ella coexisten múltiples grupos con distintas creencias, valores, culturas, etnias, estilos de vida y formas de interactuar que influyen en las políticas y la vida pública.

Considerando lo anterior, en Baja California y en todo México existen desafíos legales relacionados con la aparición de nuevos tipos de delitos que no siempre están perfectamente cubiertos por la legislación vigente. Aunque la mayoría de los delitos tradicionales están tipificados, la constante evolución de la sociedad ocasiona lagunas legales, lo que puede generar riesgos para la seguridad pública.

Por ejemplo, el delito de exhibicionismo corporal; se encuentra tipificado en el Código Penal de muchos países y se refiere a la conducta de mostrar los genitales o realizar actos obscenos en público, con el objetivo de obtener gratificación sexual o causar molestia o



perturbación a terceros. Esta conducta, además de ser considerada inapropiada y ofensiva, puede generar un ambiente de inseguridad y vulnerabilidad para quienes son víctimas de ella.

El exhibicionismo corporal entendido como la exposición deliberada de genitales con connotación sexual, con la finalidad de provocar, intimidar o causar afectaciones a otras personas constituye una conducta que, si bien no siempre implica contacto físico, representa una forma de violencia sexual que vulnera profundamente la esfera de derechos de las personas, especialmente de niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Es importante destacar que este delito no se limita únicamente a la exposición de los genitales, sino que también puede incluir acciones como la masturbación en público o el realizar actos sexuales en lugares visibles para terceros. En todos los casos, la intención de obtener gratificación sexual o causar molestia es un elemento fundamental para que se configure este delito.

Asimismo, se debe precisar que el delito de exhibicionismo corporal no debe ser confundido con el derecho a la libertad de expresión o el derecho a la manifestación pacífica. Estos derechos fundamentales están protegidos por la ley, pero no amparan conductas que atenten contra la dignidad de las personas o generen un ambiente de inseguridad y vulnerabilidad.

Por lo tanto ¿qué conductas se pueden catalogar como delito de exhibicionismo corporal? aquellas conductas en las que una persona muestre sus genitales o realice actos sexuales de manera pública o ante la presencia de otras personas sin su consentimiento, así como masturbarse o estimularse los órganos sexuales con las manos mediante caricias o por otro medio. Estas acciones suelen ser ofensivas y perturbadoras para la sociedad.

Desde el punto de vista criminológico, el exhibicionismo corporal es una conducta que puede formar parte de patrones parafílicos o de dominación, en los cuales el agresor busca obtener placer mediante la incomodidad, humillación o reacción de la víctima. Este fenómeno ha sido ampliamente documentado por especialistas, quienes afirman que este tipo de conductas, cuando no son sancionadas legalmente, tienden a escalar hacia formas más graves de violencia sexual.

En la actualidad, en el estado de Baja California esta conducta no cuenta con una tipificación penal autónoma, lo que deja una laguna jurídica que impide sancionar adecuadamente hechos que por su naturaleza deberían tener consecuencias más allá del ámbito meramente administrativo. Si bien, el estado cuenta con normativas policiales y de gobierno, éstas se limitan a multas o arrestos de poca relevancia.



Esto nos resulta insuficiente para inhibir una conducta que, además de ser violenta puede tener efectos traumáticos duraderos en las víctimas, en especial cuando se trata de menores de edad. La necesidad de legislar sobre este tema obedece a una realidad social tangible; muchas personas han sido víctimas de este tipo de actos en calles, parques y transportes públicos.

Según datos de la Fiscalía General del Estado (FGEBC), entre enero y agosto de 2025, se registraron más de 12,000 mujeres víctimas de diversos delitos, que incluyen también el exhibicionismo de forma generalizada como parte de la violencia de género. Aunque las estadísticas detalladas sobre este delito no están disponibles públicamente, se tiene conocimiento de varios incidentes en el estado a través de publicaciones viralizadas en redes sociales.

Sin embargo, al ser un delito que actualmente no cuenta con una figura penal específica a menudo no se denuncia. Lo que contribuye a que las cifras oficiales no reflejen la realidad total del problema, dado que, el Registro Público de Agresores Sexuales de Baja California solo incluye a personas con una sentencia firme por delitos sexuales, lo que significa que no refleja todos los casos denunciados o en proceso.

En consecuencia, considero primordial establecer en el Código Penal del Estado de Baja California una figura penal específica que sancione el exhibicionismo corporal con fines libidinosos o perturbadores, incorporando agravantes claras cuando este acto se cometa en presencia de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o en contexto de subordinación o jerarquía.

Lo anterior, con el objetivo de proteger el derecho a la libertad y seguridad sexual de las personas. Cuando las víctimas sean menores de edad o personas con discapacidad, necesitadas de especial protección, se pretende proteger el derecho de estas personas a su normal desarrollo psicosexual, también, se busca evitar que se realicen actos obscenos o indecentes en lugares públicos.

Esta reforma no solo fortalecería la protección a la libertad sexual y dignidad de las personas, también, respaldaría especialmente a quienes más lo necesitan como; menores de edad y personas en situación de vulnerabilidad. Sancionar de forma correcta las conductas que afectan la seguridad ciudadana es un mecanismo esencial del estado, no solo para cumplir su función de proteger a los ciudadanos, sino también para mantener el orden social y el respeto por las normas de convivencia.

En conclusión, la capacidad del estado para sancionar las conductas que afectan la seguridad ciudadana es una medida necesaria e indispensable para proteger los derechos, mantener el orden social y construir una sociedad segura. Ante este escenario considero



que reformar el CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, es absolutamente necesario, estos pasos legislativos serían una muestra real del compromiso que tenemos como legisladores con la ciudadanía, ya que la ausencia de un marco legal adecuado favorece a la acción de la indiferencia.

(Adiciona cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen las inicialistas, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 1 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Liliana Michel Sánchez Allende)

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 43.- Reparación del daño moral.- La reparación del daño moral será fijada por los Jueces de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de ésta, tales como su educación, sensibilidad, afectos, cultura y demás similares que tengan relevancia para la fijación del daño causado. Esta reparación no podrá exceder de mil Unidades de Medida y Actualización del obligado; a falta de prueba, se considerará la Unidad de Medida y Actualización vigente; en el lugar en que resida; para lo cual se tendrá en cuenta el grado de afectación de la víctima y el tipo de terapia que se requiera.</p>	<p>ARTÍCULO 43.- (...)</p>
<p>Además de las penas señaladas en este Código, se impondrá sanción pecuniaria de cien hasta mil veces el valor diario de Unidad y Medida de Actualización vigente al momento de la comisión del delito, por concepto de reparación del daño moral, si de conformidad con las constancias procesales así como las pruebas</p>	<p>(...)</p>

[Handwritten signature]



<p>aportadas, se determina que por la afectación psicológica de la víctima resultare que deberá proporcionarse terapia de apoyo a corto plazo; si resulta que deberá proporcionarse psicoterapia a largo plazo, se impondrá sanción pecuniaria de trescientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad y Medida de Actualización.</p>	
<p>En los casos de los delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas la reparación del daño comprenderá además de las penas que correspondan, el pago de gastos médicos originados por el delito, incluyendo el pago de tratamientos psicoterapéutico para el sujeto pasivo y sus familiares que lo requieran.</p>	(...)
<p>Con independencia del que se pueda causar en otros, se presume la existencia de daño moral en los siguientes delitos:</p>	(...)
<p>I.- Corrupción de menores o incapaces en cualquiera de las modalidades previstas en este Código;</p>	I a la IV.- (...)
<p>II.- Violencia familiar;</p>	
<p>III.- Violación en cualquiera de sus formas de comisión;</p>	
<p>IV.- Femicidio;</p>	
<p>V.- Abuso sexual mediante violencia;</p>	V.- Abuso sexual;
<p>VI.- Privación de la libertad personal agravada;</p>	VI a la IX.- (...)
<p>VII.- Secuestro.</p>	
<p>VIII.- Derogada.</p>	
<p>IX.- Derogada.</p>	



<p>Para efectos de este Capítulo se entiende por daño moral, el sufrimiento originado a una persona por causa de un delito, en sus sentimientos, decoro, afectos, creencias, honor, reputación, vida privada o aspecto físico, así como el trastorno mental de cualquier clase que requiera asistencia o terapia psicológica o psiquiátrica.</p>	<p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 180.- Tipo y punibilidad.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de dos a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.</p> <p>Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena se aumentará de dos a cuatro años de prisión.</p>	<p>ARTÍCULO 180.- Tipo y punibilidad.- Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o privado, cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observar, o la haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo. También se considera abuso sexual cuando se obliga a la víctima a exhibir su cuerpo.</p> <p>Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces, corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas.</p> <p>Para efecto del presente artículo no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad.</p> <p>El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.</p> <p>A quién cometa este delito se le impondrá una sanción de tres a diez años de prisión y una multa de doscientos días a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>



	<p>Así mismo, se impondrá la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres y/o prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El cumplimiento de esta obligación es de especial relevancia para la procedencia y continuidad de la suspensión condicional.</p>
<p>ARTÍCULO 180 BIS.- Sub tipo y punibilidad.- Al que con sin el consentimiento de una persona menor de catorce años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo, ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de ocho a trece años de prisión y una multa de hasta quinientas veces la unidad de medida y actualización.</p> <p>Si se hiciera uso de la violencia física o moral o se realice la conducta a que se refiere este artículo de manera reiterada, la pena se aumentará de dos a cuatro años de prisión.</p>	<p>ARTÍCULO 180 BIS.- Sub tipo y punibilidad.- Al que sin consentimiento de una persona menor de 18 años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo, sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o privado, cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observar, o la haga ejecutarlo sobre si, para un tercero o para el propio sujeto activo. También se considera abuso cuando se obliga a la víctima a exhibir su cuerpo. Se le aplicarán de ocho a trece años de prisión y una multa de hasta doscientas a quinientas veces la unidad de medida y actualización.</p> <p>Se entiende por acto sexual y los términos de consentimiento los señalados en el artículo 180.</p>
<p>ARTÍCULO 180 TER.- Agravación de la punibilidad.- Las penas previstas en los artículos 180 y 180 Bis, se aumentarán hasta en una mitad, cuando en el abuso sexual concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I.- Cuando fuere cometido por persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con el ofendido. Además de la pena de prisión, el</p>	<p>ARTÍCULO 180 TER.- Agravación de la punibilidad.- Las penas previstas en los artículos 180 y 180 BIS, se aumentarán en una mitad, cuando en el abuso sexual concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I.- Cuando fuere cometido por persona que tenga relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad, afinidad, laboral, educativa, docente, de formación</p>

Handwritten signature



culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que le ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido,

II.- Cuando fuere cometido por persona que tenga al ofendido, bajo su custodia, guarda o ~~educación~~ o aproveche la confianza en el depositada,

III.- Cuando fuere cometido por quien desempeñe un cargo, empleo o comisión público ~~o ejerza su profesión~~, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo ~~o suspendido~~ por el término igual al de la pena de prisión.

IV.- Cuando el delito fuere cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso.

V.- Cuando para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos.

deportiva, artística y religiosa o civil, con el ofendido. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;

II.- Cuando fuere cometido por persona que tenga al ofendido, bajo su custodia, guarda, **tutela, cuidado, dependencia económica** o aproveche la confianza en él depositada;

III.- Cuando fuere cometido por **persona servidora pública** quien desempeñe un cargo, empleo o comisión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo, **comisión** o empleo e **inhabilitado** por el término igual al de la pena de prisión, **sin el perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles;**

IV.- Cuando **se realice por ministros de culto religioso aprovechándose de su cargo, función o comisión**, o cuando el delito fuere cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, **o hubiese sido cometido;**

V.- Cuando para su realización se le haya suministrado a la víctima **alcohol, fármacos, narcóticos**, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos;

VI.- Si se hiciera uso de la violencia física, psicológica o moral;

VII.- Fuera cometido por dos o más personas;



	<p>VIII.- Fuera cometido en lugar despoblado, solitario o poco accesible;</p> <p>IX.- Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;</p> <p>X.- Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio.</p> <p>XI.- Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.</p> <p>XII.- Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.</p>
(artículo sin correlativo)	<p>ARTÍCULO 180 QUATER.- De la reparación del daño.- Adicional a la sanción establecida en los artículos 180 y 181 BIS, se impondrán al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño, que debe incluir, entre otras medidas las establecidas en la Ley General de Víctimas, la atención psicológica especializada a la víctima, hasta su total reparación.</p>
<p>ARTÍCULO 181.- Persecución oficiosa.- El delito de abuso sexual previsto en el artículo cientos ochenta Bis, se perseguirá de oficio; fuera de este supuesto, se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de sus representantes legítimos.</p>	<p>ARTÍCULO 181.- Persecución oficiosa.- El delito de abuso sexual previsto en el artículo 180 y 180 Bis se perseguirá de oficio.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 2 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Dunnia Montserrat López Murillo)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
(artículo sin correlativo)	<p>CAPÍTULO VI EXHIBICIONISMO CORPORAL</p> <p>ARTÍCULO 184 SEXIES.- Tipo y Punibilidad.- Comete el delito de Exhibicionismo Corporal, quien ejecute o haga ejecutar a otro, en sitios públicos o lugares de acceso común, actos obscenos de naturaleza sexual, se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización.</p>
(artículo sin correlativo)	<p>ARTÍCULO 184 SEPTIES.- Agravación de la punibilidad.- La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta una mitad cuando el delito se cometa en presencia de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.</p>
	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO.- La presente reforma de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Baja California.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta las intenciones de las inicialistas:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Dip. Liliana Michel Sánchez Allende.	Reformar los artículos 43, 180, 180 BIS, 180 TER y 181, así como adicionar un artículo 180 QUATER al Código Penal para el Estado de Baja California.	Modificar el tipo, punibilidad, así como las agravantes y la forma de persecución en materia de "Abuso Sexual".



Dip. Dunnia Montserrat Murillo López	Adicionar el Capítulo VI denominado "Exhibicionismo Corporal", los artículos 184 SEXTIES y 184 SEPTIES del Código Penal para el Estado de Baja California.	Crear un nuevo tipo penal denominado "Exhibicionismo Corporal".
--------------------------------------	--	---

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de las iniciativas, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. Las propuestas se sujetaron a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que deben imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Por principio de cuentas, se señala lo dispuesto en los artículos 1º y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece de manera clara que, todo ciudadano mexicano goza de los derechos humanos reconocidos por la nación y los tratados internacionales de los que México es parte, reconociendo así la importancia y



protección de los Derechos Humanos en nuestra sociedad y el deber reforzado del Estado de proteger a las mujeres, adolescentes, niñas y niños, y que se consolide el derecho humano a una vida libre de violencias.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

[...]

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.

[...]

En continuación del presente análisis, es fundamental destacar el artículo 14 de la Carta Magna.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Por otro lado, su artículo 16, párrafo primero refiere que:



Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Adicionalmente, el artículo 22, párrafo primero de la misma Constitución nos dice que:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Por su parte, el artículo 39 constitucional, establece de forma concreta que, la soberanía del pueblo reside exclusivamente en él, y que tiene el poder de modificar la forma de su gobierno en todo momento.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El artículo 40 de nuestra Carta Magna establece la forma de gobierno del país: una República representativa, democrática, laica y federal. Además, se establece que los estados son libres y soberanos en lo que respecta a su gobierno interno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así mismo, el artículo 41 del mismo ordenamiento, en su primer párrafo, establece la forma en que el pueblo ejerce su soberanía en México. La soberanía del pueblo se ejerce a través de los Poderes de la Unión en los casos en los que éstos tienen competencia y a través de los Estados y la Ciudad de México en lo que se refiere a sus regímenes interiores.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a



sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Aunado a lo anterior el artículo 43 establece que esta entidad federativa, entre otras, pertenece al Pacto Federal.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Ahora bien, artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal establece la división del poder público de los Estados en tres ramas: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Además, esta disposición señala que la organización de los poderes estatales se rige por la Constitución de cada Estado y debe ser respetuosa de las directrices de la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5, en su primer párrafo, afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Además, el artículo 7 de la Constitución Local, apartado A, establece que el Estado deberá garantizar y perfeccionar los mecanismos respecto a los Derechos humanos invocados en la Constitución.



ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

[...]

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que las propuestas legislativas objeto de estudio tienen sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 1, 4, 14, 16, 22 39, 40, 41, 43, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

En primer término esta Comisión debe precisar que, si bien es cierto los proyectos legislativos que antes han sido descritos y forman parte del presente Dictamen, fueron presentados en distintos momentos, también lo es que al analizar sus contenidos, se advierte que guardan entre sí una estrecha relación y coincidencia en cuanto a sus pretensiones, al representar todos ellos, reformas al Código Penal de nuestra entidad, en tal virtud, y dada la conexidad que existe entre las referidas iniciativas y con el propósito de



hacer más eficiente el trabajo de esta Comisión, serán atendidas y resueltas de manera conjunta a través del presente instrumento.

Habiendo hecho lo anterior se procederá a integrar un solo resolutivo con aquellas iniciativas que se dictamine su procedencia jurídica.

1. Por cuanto hace a la propuesta identificada en el numeral 1 de los antecedentes legislativos del presente Dictamen, la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, presenta iniciativa por la que se reforman los artículos 43, 180, 180 BIS, 180 TER y 181, así como se adiciona un artículo 180 QUATER al Código Penal para el Estado de Baja California, con el objetivo de modificar el tipo, punibilidad, así como las agravantes y la forma de persecución del delito de "Abuso Sexual".

Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- Que, recientemente fue presentado a nivel nacional el Plan Integral contra el Abuso Sexual, y compartido con las legislaturas estatales con objeto de fortalecer la armonización normativa en materia de delitos sexuales.
- Que, en el transcurso del año 2019 a 2025, el delito de abuso sexual ha sido el tipo penal con mayores carpetas de investigación, mostrando un incremento en dicho lapso de tiempo, de conformidad con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Que, con la reforma constitucional de 2011, el Estado Mexicano, está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar todo tipo de violencia contra las mujeres y niñas.
- Que, el MESECVI ha manifestado que el consentimiento debe conceptualizarse como el elemento fundamental que permite diferenciar entre una sexualidad libremente ejercida y un acto de violencia; mismo elemento que, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, debe conceptualizarse dentro del texto legal.
- Que, el grupo de trabajo conformado para atender la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Baja California (2021) refieren como recomendación, la necesidad de incrementar la pena para el tipo penal de abuso sexual.



- Que, en noviembre de 2025, fue presentado el modelo de tipo penal de abuso sexual por parte de la Secretaría de Mujeres Nacional, que busca homologar en todas las legislaciones locales un tipo penal que atienda las recomendaciones, estándares internacionales y nacionales.
- Que, de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero a septiembre de 2025, Baja California se encuentra en el primer lugar en llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de abuso sexual.
- Que, el tipo penal de abuso sexual vigente en Baja California, presenta limitaciones que deben corregirse, relacionado con el consentimiento como eje central, así como la ausencia de un régimen agravado efectivo para personas que utilicen su posición para cometer el delito.

2. El delito de abuso sexual constituye una de las expresiones más graves de violencia, debido a que vulnera directamente la libertad y la integridad sexual de las personas. Este ilícito no solo implica actos físicos de carácter sexual sin consentimiento, sino también conductas que afectan profundamente el bienestar emocional y psicológico de las víctimas, ocurriendo del mismo modo en múltiples entornos —familiares, escolares, laborales, etc.— lo cual genera en múltiples ocasiones que el delito permanezca oculto por miedo o vergüenza de las víctimas, o desconfianza en las instituciones.

En México, la problemática del abuso sexual tiene dimensiones preocupantes. Diversas estadísticas nacionales muestran que una proporción significativa de las víctimas son niñas, niños y adolescentes, aunque también afecta de manera importante a mujeres adultas y, en menor medida, a hombres, aunque la cifra de abusos no denunciados es alta, lo que dificulta una comprensión completa de la magnitud real de la problemática.

Ahora bien, tal y como lo manifiesta la inicialista en su exposición de motivos, nuestro Estado presenta una incidencia relevante de delitos contra la libertad sexual, y casos de abuso cometidos en ámbitos domésticos, escolares o por personas cercanas a las víctimas. Y aunque se debe señalar que se han realizado esfuerzos por fortalecer las instituciones encargadas de la procuración de justicia y la atención a víctimas, persisten desafíos relacionados con la prevención, la denuncia eficaz y la judicialización de los casos.

Desde la perspectiva de derechos humanos, el abuso sexual vulnera una serie de prerrogativas fundamentales reconocidas en instrumentos nacionales e internacionales. Entre ellas se encuentran el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad sexual,



el derecho a vivir una vida libre de violencia y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En el caso de niñas, niños y adolescentes, también se vulneran los principios de interés superior de la niñez, protección especial y cuidado reforzado. Estos derechos no solo obligan al Estado a prevenir, investigar y sancionar, sino también a reparar integralmente el daño.

En términos de bienes jurídicos, el abuso sexual afecta principalmente la libertad y la seguridad sexual de las personas, así como su normal desarrollo psicosexual. Se trata de bienes jurídicos de carácter personalísimo, cuya afectación genera consecuencias duraderas que trascienden el momento del hecho delictivo. Por ello, el derecho penal debe buscar protegerlos con tipificaciones específicas que distingan entre grados de gravedad y modalidades, considerando la edad, la relación entre víctima y agresor, entre otras particulares.

En este contexto, en ocasiones, los tipos penales pueden presentar descripciones ambiguas o categorías difusas entre figuras como abuso sexual, acoso sexual, estupro o violación. Esta falta de precisión puede derivar en dificultades para acreditar elementos típicos y, en algunos casos, propiciar impunidad. La claridad en la redacción normativa es esencial para garantizar seguridad jurídica y efectividad en la persecución penal.

Asimismo, se comparte el diagnóstico vertido por la inicialista en el que resulta necesario revisar y fortalecer las circunstancias agravantes aplicables al delito de abuso sexual. Factores como la vulnerabilidad de la víctima, la relación de confianza o autoridad, la participación de más de una persona, entre otras, deben estar claramente definidos para evitar interpretaciones restrictivas. Un marco normativo robusto y preciso permite no solo castigar con proporcionalidad, sino también enviar un mensaje claro de rechazo social e institucional a este tipo de conductas.

Finalmente, el combate al abuso sexual exige una estrategia integral que combine reformas legislativas con políticas públicas de prevención, educación y apoyo a víctimas. La adecuación técnica de los tipos penales y de sus agravantes es un componente indispensable, pero debe acompañarse de capacitación constante a operadores del sistema de justicia, fortalecimiento de unidades especializadas y mecanismos efectivos de protección. Solo mediante un enfoque coordinado será posible avanzar hacia un entorno más seguro y respetuoso de los derechos humanos en México y en Baja California.

En este contexto, la necesidad de fortalecer y clarificar los elementos típicos y las circunstancias agravantes del abuso sexual se vincula directamente con la intención del



Estado mexicano de establecer un criterio homólogo y armonizar este delito en todas las entidades federativas, tal y como lo refiere la autora en su motivación. La existencia de definiciones dispares, alcances distintos y umbrales de gravedad heterogéneos entre los códigos penales estatales genera brechas de protección y dificulta una respuesta uniforme frente a una problemática que afecta a todo el país.

Una homologación normativa busca garantizar que los bienes jurídicos vinculados a la libertad sexual reciban un estándar mínimo de protección, asegurar certeza jurídica en la investigación y sanción, y evitar que las víctimas enfrenten desigualdades derivadas de su lugar de residencia, consolidando así un marco penal coherente que fortalezca la prevención, el acceso a la justicia y la protección de derechos humanos en el ámbito nacional.

Ahora bien, una vez que ha sido clarificada la intención legislativa de la propuesta, se vierten las siguientes consideraciones de derecho en el análisis particular de cada una de las intenciones que justifican la procedencia jurídica de la propuesta, de la siguiente manera:

Por cuanto hace a la reforma propuesta a la fracción V del artículo 43 del Código Penal del Estado, respecto a la presunción de existencia de daño moral en el delito de Abuso sexual cuando este sea cometido mediante violencia, esta Dictaminadora advierte la procedencia jurídica de la misma, toda vez que la inicialista elimina la porción normativa “...*mediante violencia...*” argumentando que la comisión de tal delito en sí mismo resulta una forma de violencia sexual en contra de mujeres, adolescentes y niñas, motivo por el cual debe estimarse que la sola comisión del delito de abuso sexual en todas sus formas o modalidades presuma la existencia de daño moral.

Ahora bien, la reforma propuesta al artículo 180 del Código Penal del Estado, modifica la tipificación del delito de “*Abuso Sexual*”, incorporando una nueva redacción que clarifica detalladamente, sin utilizar el casuismo, los elementos objetivos del tipo penal.

Al respecto, debe señalarse que la reforma amplía de manera notable el tipo penal, estableciendo en primer lugar que, cualquier acto de naturaleza sexual realizado sin consentimiento, ya sea en el ámbito público o privado, constituye abuso sexual. El texto propuesto por la inicialista establece que el acto puede ejecutarlo la persona agresora sobre la víctima, puede obligar a la víctima a ejecutarlo sobre sí misma, para un tercero o para la propia persona agresora. Asimismo, incorpora como abuso sexual el hecho de obligar a la víctima a exhibir su cuerpo, abarcando de tal modo, conductas que antes no estaban



claramente tipificadas y contemplando escenarios donde la agresión ocurre frente a terceros o mediante exposición forzada.

Otro cambio fundamental es la introducción de una definición explícita de lo que se considera “acto sexual”, incluyendo tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas. Esto elimina la vaguedad del texto actual y otorga mayor precisión técnica, lo que a su vez reduce la discrecionalidad en la interpretación judicial.

En el mismo tenor, a reforma también desarrolla de manera extensa el concepto de consentimiento, establece que no existe consentimiento cuando la voluntad de la persona está viciada o anulada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, de autoridad o situación de vulnerabilidad. Además, aclara que el consentimiento no puede presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física. Con ello se adopta un estándar contemporáneo que prioriza la autonomía de la víctima y evita interpretaciones basadas en estereotipos, en línea con criterios internacionales de derechos humanos. A diferencia del artículo vigente, la reforma ya no contempla un aumento punitivo por violencia, ya que la violencia se incorpora de manera directa en la valoración del consentimiento.

Ahora bien, la propuesta también contempla la modificación de la punibilidad del delito de abuso, elevando la misma a un rango de tres a diez años de prisión y sustituyendo el sistema de días multa, por una multa de doscientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

Finalmente, la reforma introduce medidas reeducativas y de no repetición. El agresor tendrá la obligación de acudir a talleres con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres, o bien prestar servicio social en favor del Estado o instituciones públicas, lo cual añade una dimensión de reinserción y cambio cultural que no existía en el texto anterior.

En términos generales, la reforma aporta mayor claridad jurídica al definir expresamente qué es un acto sexual y al describir de forma amplia las conductas que integran el delito, ampliando a su vez la protección de la libertad y dignidad sexual al incluir nuevas modalidades como la exhibición forzada y los actos ejecutados para terceros. Asimismo, la regulación detallada del consentimiento evita interpretaciones que pudieran culpar o desestimar a la víctima por falta de resistencia; la eliminación del incremento automático por violencia y el aumento de la pena mínima responden a una estructura coherente con esta nueva definición de consentimiento. Además, la incorporación de medidas



reeducativas introduce una visión de prevención y reinserción social que puede contribuir a disminuir la reincidencia y promover un cambio estructural en materia de igualdad y no violencia, siendo de tal forma que esta Dictaminadora advierte que la propuesta que modifica el tipo penal de *“Abuso Sexual”*, deviene jurídicamente PROCEDENTE.

Ahora bien, no obstante la procedencia jurídica señalada de la propuesta de reforma al artículo 180 del Código Penal del Estado, se advierte que la última porción del párrafo último propuesto por la inicialista que establece: *“El cumplimiento de esta obligación es de especial relevancia para la procedencia y continuidad de la suspensión condicional”*, conlleva la imposición o al menos la ponderación obligatoria de la asistencia del sentenciado a talleres reeducativos con perspectiva de género o la prestación de servicio social en favor del Estado según sea el caso, como un requisito para la procedencia y continuidad de la suspensión condicional, lo cual podría configurar una invasión de competencias, toda vez que las entidades federativas no se encuentran facultadas para legislar en materia procedimental penal, de conformidad con el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, la figura de la suspensión condicional del proceso es una forma de solución alterna del procedimiento penal, cuya procedencia se encuentra regulada en el artículo 192 del mismo ordenamiento, cuyo texto establece únicamente tres requisitos de la siguiente forma:

Artículo 192. Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y
- III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

Dicho lo anterior, se advierte la IMPROCEDENCIA jurídica de la porción referida, toda vez que, de conformidad al mandato constitucional, las entidades federativas, incluida Baja



California, no cuenta con la facultad legislativa para legislar en materia de procedimiento penal, por lo que de positivarse dicha porción podría invadirse dicha esfera de competencia, motivo por el cual deberá eliminarse en el resolutivo del presente Dictamen.

Por cuanto hace a la reforma al artículo 180 Bis del Código Penal del Estado, de manera similar y congruente con las modificaciones propuestas al artículo 180 previamente analizado, la inicialista modifica el alcance del delito y amplía la protección legal de las personas menores de dieciocho años de edad, pues mientras el texto vigente protege únicamente a personas menores de catorce años o incapaces de comprender o resistir el hecho, la reforma eleva esta protección a todas las personas menores de edad.

Asimismo, en la misma forma que modifica la descripción del tipo penal de abuso sexual básico, la reforma amplía la descripción de las conductas sancionadas. No se limita a ejecutar un acto sexual o hacerlo ejecutar, sino que abarca cualquier acto de naturaleza sexual cometido en espacios públicos o privados, la obligación de observar actos sexuales, realizarlos sobre sí, para terceros o para el agresor, incorporando de igual forma la exhibición forzada como forma de abuso, incorporando modalidades que la redacción vigente no contempla de forma expresa.

Por cuanto hace a la remisión de las definiciones de “acto sexual” y “consentimiento” contempladas en el artículo 180 reformado, dicho cambio aporta como ha sido señalado con anterioridad, definiciones más precisas de conductas sexuales y un estándar de consentimiento que excluye el silencio, la pasividad y la falta de resistencia física, y que considera viciada la voluntad en casos de intimidación, engaño, abuso de autoridad o vulnerabilidad.

Por otra parte, referente a la modificación de la pena pecuniaria que se propone, la autora establece a diferencia del texto vigente, un parámetro mínimo de sanción a partir de las 200 veces la unidad de medida y actualización, lo cual, si bien se estima procedente al no considerarse una pena desproporcionada, se advierte la necesidad de eliminar de su redacción el vocablo “hasta” a razón de técnica legislativa dándole mayor claridad al texto normativo y congruencia a la intención de la reforma.

Del mismo modo, en razón de técnica legislativa se advierte la necesidad de realizar modificaciones a la porción referente a la edad de las víctimas, manteniendo el texto no numérico, lo cual aporta una uniformidad en la redacción del ordenamiento.



Es así que, la reforma ofrece mayor claridad jurídica, unifica criterios con el artículo 180 y amplía la protección de niñas, niños y adolescentes, también cubre un espectro más amplio de conductas abusivas, evitando lagunas que antes podían dejar sin respuesta situaciones de exhibición forzada o participación bajo coacción. La incorporación del concepto de consentimiento contribuye a decisiones judiciales más coherentes, eliminando interpretaciones basadas en estereotipos, reforzando la protección de víctimas en situaciones de vulnerabilidad.

Por cuanto hace a la reforma propuesta al artículo 180 Ter del Código Penal, esta incorpora una serie de nuevas agravantes que amplían los escenarios en los que el abuso sexual merece un aumento de pena.

Entre estas nuevas agravantes se encuentran el uso de violencia psicológica o moral, la participación de dos o más personas agresoras y la comisión del delito en lugares despoblados, solitarios o de difícil acceso. Asimismo, se agrega como agravante que el abuso sea cometido contra personas en estado de embarazo o puerperio, o en razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género, incorporando del mismo modo, expresamente la situación de indefensión de la víctima, así como la comisión del delito por profesionistas que se aprovechan de su ejercicio profesional, añadiendo la inhabilitación correspondiente como sanción accesoria.

Ahora bien, además de estas nuevas hipótesis, la reforma fortalece las agravantes tradicionales mediante precisiones que amplían su alcance y evitan interpretaciones restrictivas. La agravante basada en parentesco se transforma en una categoría más amplia que abarca no solo consanguinidad, afinidad o vínculos civiles, sino también relaciones de confianza, sentimiento, laborales, educativas, docentes, deportivas, artísticas y religiosas. De igual forma, la circunstancia relativa a custodia o guarda se complementa con los conceptos de tutela, cuidado y dependencia económica, lo que permite abarcar situaciones donde existe una relación de poder o vulnerabilidad que antes no estaba claramente contemplada.

En el caso de servidores públicos, la reforma hace más robusta la sanción al sustituir la simple destitución por la destitución acompañada de una inhabilitación equivalente al tiempo de la pena privativa de libertad, sin perjuicio de otras responsabilidades, precisión similar que se introduce para profesionistas, quienes ahora pueden ser inhabilitados para ejercer su profesión cuando abusan de ella para cometer el delito. Asimismo, la agravante relacionada con ministros de culto se detalla para incluir no solo la condición de la persona agresora, sino también el contexto institucional en el que se comete el abuso.



En conjunto, estas nuevas agravantes y las precisiones realizadas a las ya existentes fortalecen el artículo al ofrecer un marco más completo y coherente para identificar las circunstancias en que el abuso sexual se agrava por posiciones de poder, vulnerabilidad o discriminación, evitando lagunas que antes permitían que ciertos escenarios quedaran fuera de la agravación y, al hacerlo, proporciona mayor claridad normativa, mayor protección para las víctimas y una respuesta penal más proporcional a la gravedad de los hechos, de ahí que esta Dictaminadora advierta la PROCEDENCIA jurídica de la propuesta.

Ahora bien, por cuanto hace a la adición del artículo 180 QUATER al Código Penal del Estado, la autora busca fortalecer la protección de las víctimas mediante el aseguramiento de la reparación integral del daño a las víctimas de abuso.

Al respecto, la norma consolida un enfoque centrado en la víctima y reconoce la profundidad del impacto emocional y psicológico que estos delitos suelen causar. Asimismo, esta disposición refuerza el sistema punitivo al vincular la sanción penal con la responsabilidad de atender las consecuencias reales del delito, no solo compensando el daño, sino contribuyendo a la restitución integral de la víctima, garantizando su acceso a servicios adecuados para procesar y superar la afectación sufrida, motivo por el cual la propuesta deviene jurídicamente PROCEDENTE.

Por cuanto hace a la reforma propuesta al artículo 181 del multicitado código, en la que se establece la **persecución de oficio** de los delitos de abuso sexual y el subtipo de abuso sexual, esta Comisión advierte que la medida fortalece la protección de las víctimas, especialmente de aquellas que, por miedo, dependencia económica, presión familiar, desconocimiento o vulnerabilidad no pueden o no se animan a realizar la denuncia, asumiendo el Estado plenamente su deber de investigar y sancionar, evitando que la persona agresora eluda responsabilidad por silencio forzado o coacción.

Asimismo, la persecución de oficio del delito, mejora la eficacia y alcance de la justicia, ya que permite una actuación inmediata de las autoridades al tener conocimiento de los hechos, sin esperar una denuncia formal, lo cual ayuda a reducir la impunidad, facilitando la investigación oportuna.

Por otra parte, dicha modificación se estima conlleva un mensaje claro de que el abuso sexual es un delito grave de interés público, cuya persecución no depende de la voluntad o capacidad de la víctima, sino de la obligación del Estado de garantizar su seguridad y dignidad. Es por tanto que, la propuesta deviene jurídicamente PROCEDENTE.



4. Ahora bien, en fecha 13 de febrero del año en curso, la autora presentó una adenda a la iniciativa de mérito con el objetivo de modificar la propuesta contenida en el artículo 180 BIS del Código Penal del Estado. No obstante, con posterioridad, en fecha 25 de febrero del presente año, la misma dejó sin efectos el documento referido, presentando una nueva adenda respecto de los artículos 180, 180 BIS y 180 TER del mismo Código Penal, motivo por el cual se emite el siguiente análisis:

a) Artículo 180 del Código Penal para el Estado de Baja California

Por principio de cuentas, se advierte que en razón de lenguaje incluyente, la inicialista incorpora la frase “*persona sujeto activo*” en la fracción II del citado artículo, respecto de lo cual se estima que ello se aparta de la técnica dogmática y de la terminología penal correcta, toda vez que la dogmática penal busca construir conceptos jurídicos claros, estables y técnicamente delimitados, considerándose que las expresiones como “sujeto activo”, “sujeto pasivo”, “tipo penal”, etc., son categorías técnicas cerradas, cuyo significado ya está definido doctrinal y jurisprudencialmente, por lo cual en el caso concreto “sujeto activo” no debe interpretarse como una referencia de género, sino como un concepto dogmático que identifica la posición jurídica de quien realiza la conducta típica.

Por cuanto hace al párrafo que busca establecer lo que deberá entenderse por acto sexual, este órgano técnico advierte que la redacción podría configurarse un tanto redundante con relación a las conductas que configuran el tipo penal, toda vez que la misma se construye con las conductas ya descritas en las fracciones de la I a la IV, en ese sentido podría considerarse que el concepto genérico del acto sexual puede ser interpretado por la persona juzgadora sin ningún obstáculo, apoyado en la definición conceptual genérica de carácter académico, la doctrina, la jurisprudencia y la máxima de su experiencia, o bien el establecimiento de un concepto más amplio y genérico que abarcase no solamente los tocamientos, caricias, roces corporales y la exhibición del cuerpo, sino que amplíe su perímetro para abarcar otras formas de realización.

Ahora bien, por cuanto hace a la adición del párrafo que describe lo que deberá entenderse por “*exhibir total o parcialmente el cuerpo con una finalidad sexual*”, no se advierte la necesidad de establecer dicho concepto, toda vez que con independencia de la forma en que se realice el acto sexual de exhibir, sea a través de la desnudez o del uso de ropa transparente que permitan o no la visibilidad total o parcial, el acto tipificado es el hecho de obligar a la víctima a exhibir el propio cuerpo con fines sexuales.



Por cuanto hace al párrafo que se refiere al consentimiento de la víctima, la porción que se adiciona “...que impida una decisión libre.”, no se advierte necesaria su incorporación a razón de técnica legislativa, toda vez que dentro del mismo párrafo se establece que la voluntad de la persona fue anulada, disminuida o viciada.

Por último y por cuanto hace al último párrafo de este artículo, se advierte que la adenda en análisis contiene la intención de establecer el cumplimiento de los talleres reeducativos con perspectiva de género como un requisito para la procedencia y continuidad de la suspensión condicional.

Al respecto, por principio de cuentas, tal y como ha sido manifestado con anterioridad en el presente Dictamen, esta H. Soberanía no cuenta con facultades legislativas en materia procedimental penal, la cual ha quedado reservada de forma exclusiva para el Congreso de la Unión de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, adicional a dicho argumento jurídico, de conformidad con el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el delito de “Abuso Sexual” tipificado en Baja California, no admite su procedencia al no contar con los requisitos establecidos para tal efecto, toda vez que la media aritmética de la punibilidad que se impone para tal ilícito, excede la señalada en su fracción primera, pues la media aritmética para el delito de abuso sexual es de 6.5 años, de ahí que lo conducente sea prescindir de dicha porción normativa.

Artículo 192. Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un **delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;**

[...]

b) Artículo 180 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California

La modificación propuesta por la inicialista al resolutivo original de la reforma, resulta jurídicamente improcedente toda vez que, la redacción que señala: “...o al que con o sin consentimiento de persona menor de catorce años...” deja abierta la posibilidad de que las personas comprendidas entre los 14 y los 17 años puedan consentir la realización de un



acto sexual, lo cual de conformidad con los principios constitucionales y convencionales del **interés superior de la niñez**, así como el de **autonomía progresiva**, que dan protección de forma reforzada a las personas menores de 18 años, al no contar la niñez y la adolescencia con capacidad plena para decidir y ejercer su sexualidad, habida cuenta si esta quisiera ejercerse estando involucrada una persona adulta, sería contrario a derecho permitir que la conducta sexual ilícita no sea sancionada al existir un consentimiento tácito o expreso por parte de la persona menor.

La construcción del subtipo propuesto señala al inicio: *“Al que sin consentimiento de una persona menor de dieciocho años...”*, estableciendo de tal forma que será punible cualquier acto sexual que se realice en contra de la voluntad de la persona menor, sin embargo, la redacción omite sancionar aún y cuando la persona menor de voluntad propia consienta el acto sexual, es decir, de tal enunciado se podría inferir que, si el acto sexual es realizado con el consentimiento de la persona menor, no existiría delito que perseguir; motivo por lo cual se infiere que la adenda busca subsanar dicha circunstancia. No obstante, tal y como se señala en el párrafo anterior de la presente opinión, la adenda deja una brecha de edad sin la protección reforzada requerida en razón de los principios constitucionales y convencionales señalados, permitiendo que las personas menores de dieciocho años de edad, que se encuentren entre los 14 y los 17 años, podrían consentir el acto sexual sin repercusiones para la persona adulta.

En el mismo tenor, en un ejercicio de derecho comparado, y tomando como principal criterio orientador lo establecido en el Código Penal Federal, respecto al abuso sexual cometido en contra de personas menores de edad, dicho ordenamiento establece como circunstancia agravante del abuso sexual, el que el delito sea cometido **en una persona menor de dieciocho años**, con lo cual se advierte, dicho precepto (artículo 261), da protección de forma completa a las personas menores de dieciocho años, acorde a los principios constitucionales y convencionales mencionados.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de dieciocho años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.



Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán conforme a lo dispuesto en el artículo 266 Bis

Por cuanto hace al reacomodo del párrafo que establece la punibilidad del subtipo penal se advierte su procedencia jurídica, sin embargo, la porción normativa que establece "...conforme al subtipo que corresponda.", no se advierte la necesidad de su adición toda vez que la conducta delictiva que el artículo en análisis no establece diversos subtipos de abuso sexual. Si bien se interpreta que la inicialista intenta referirse a la forma de realización del delito con base en el fraccionado que describe las distintas hipótesis conductuales para determinar la individualización de la pena aplicable, lo cierto es que los criterios de individualización de la pena se encuentran definidos en el propio Código Penal del Estado, mismos que van más allá de la forma en que es cometido el delito.

Por cuanto hace a la adición de un último párrafo que establece que el consentimiento no tendrá efectos jurídicos en el caso de personas menores de catorce años, se reitera lo señalado anteriormente respecto al consentimiento de personas menores de edad o de 18 años para ejercer a plenitud su libertad sexual, ello de conformidad con los principios constitucionales y convencionales del interés superior de la niñez, así como el de autonomía progresiva, que dan protección de forma reforzada a las personas menores de 18 años, al no contar la niñez y la adolescencia con capacidad plena para decidir y ejercer su sexualidad.

Finalmente, por cuanto hace a las modificaciones similares o idénticas a las establecidas en el artículo 180, en obviedad de repeticiones innecesarias, ténganse por aquí reproducidas para efectos del presente artículo en análisis.

En virtud de los argumentos señalados en este inciso, esta Dictaminadora advierte la necesidad de modificar el resolutivo propuesto por la inicialista, lo cual se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen de la siguiente manera:

ARTÍCULO 180 BIS.- Subtipo y punibilidad.- **Comete el delito de abuso sexual quien, con o sin el consentimiento de una persona menor de dieciocho años, o de quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o de quien, por cualquier causa, no tenga la capacidad de resistirlo, y sin el propósito de llegar a la cópula, en el ámbito público o privado:**



- I. Realice en la víctima tocamientos o contacto corporal con finalidad sexual;**
- II. Obligue a la víctima el ejecutar actos sexuales sobre sí misma, sobre la persona sujeto activo o sobre una tercera persona;**
- III. Obligue a la víctima a presenciar u observar actos sexuales realizados por el sujeto activo o por terceras personas; o**
- IV. Obligue a la víctima a exhibir total o parcialmente su cuerpo con finalidad sexual.**

Los conceptos de actos de naturaleza sexual y exhibición del cuerpo total o parcial de su cuerpo con finalidad sexual previsto en el artículo anterior serán aplicables a este subtipo penal.

A quien cometa este delito se le impondrá una pena de ocho a trece años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

c) Artículo 180 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California

Por cuanto hace a las modificaciones planteadas al párrafo primero, fracción I, II, III, V, así como la adición de un último párrafo, este órgano técnico advierte que las mismas son conforme a derecho.

5. Derivado del análisis anterior, en el que se examinan las modificaciones planteadas por la inicialista mediante la adenda final presentada, esta Comisión Dictaminadora estima procedente realizar ajustes adicionales a la propuesta, a efecto de fortalecer su congruencia normativa y su alineación con el contexto jurídico vigente.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que, con fecha 13 de marzo de 2026¹, fue positivizada la reforma al Código Penal Federal en materia de abuso sexual, acontecimiento posterior a la presentación de las adendas a la iniciativa de mérito. En consecuencia, se advierte la necesidad de incorporar los criterios contenidos en dicho decreto, en tanto constituyen el referente más actualizado en el proceso de homologación del tipo penal a nivel nacional.

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5782297&fecha=13/03/2026#gsc.tab=0



CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o privado, cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observarlo, o la haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo. Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas. Para los efectos del presente artículo no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad. El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.

A quien cometa este delito se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Así mismo, se impondrá la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres y/o prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El cumplimiento de esta obligación es de especial relevancia para la procedencia y continuidad de la suspensión condicional.

Este delito se perseguirá de oficio.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una tercera parte cuando el delito se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I.- Con violencia física, psicológica o moral;
- II.- Por dos o más personas;
- III.- En un lugar despoblado, solitario o poco accesible;
- IV.- Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa;
- V.- Cuando se realice por persona que tenga a la víctima bajo su responsabilidad la custodia, guarda, tutela, cuidado o dependencia económica;



VI.- Cuando se realice por persona servidora pública aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio de servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;

VII.- Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles;

VIII.- Cuando se realice por ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión;

IX.- Cuando la víctima se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento;

X.- Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio;

XI.- Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, y

XII.- Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.

Adicional a las sanciones establecidas en este artículo, se impondrá al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño, que deberá incluir, entre otras medidas establecidas en la Ley General de Víctimas, la atención psicológica especializada para la víctima, hasta su total recuperación.

En ese sentido, esta comisión arriba a la convicción de que la iniciativa, en los términos propuestos y modificados por la inicialista, debe ajustarse exclusivamente en lo relativo a la configuración del tipo básico de abuso sexual y a la regulación de sus agravantes, tomando como base los parámetros establecidos en la reforma federal antes referida.

Cabe precisar que dichas adecuaciones no implican una reproducción literal del texto federal, en virtud de las diferencias estructurales y sistemáticas entre el Código Penal Federal y el Código Penal del Estado; sin embargo, las modificaciones que se proponen se encuentran fundadas en los principios y criterios que orientan la homologación del tipo penal de abuso sexual en el ámbito nacional, además de las conducentes en razón de técnica legislativa que den mayor coherencia al texto normativo.



Con ello, se busca dotar de mayor claridad, coherencia y uniformidad al marco jurídico estatal, favoreciendo una interpretación armónica del delito y contribuyendo al fortalecimiento de la respuesta institucional frente a esta conducta, en concordancia con los estándares nacionales en la materia.

En ese contexto, se concluye que, las modificaciones que resulten en el presente Dictamen buscarán atender y dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el *marco del Acuerdo o Alianza de Xicoténcatl, así como a los criterios orientadores del Modelo Nacional de Tipo Penal de Abuso Sexual*, en cuanto a la armonización y homologación de la legislación penal en la materia, contribuyendo con ello a la consolidación de un marco jurídico uniforme a nivel nacional que fortalezca la protección de las víctimas, garantice una interpretación coherente del tipo penal y refuerce la eficacia de las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia.

6. Por cuanto hace a la propuesta legislativa señalada en el numeral 2 de los antecedentes legislativos del presente Dictamen, presentada por la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, toda vez que se advierte que la intención de la reforma al Código Penal del Estado guarda estrecha relación con la iniciativa anteriormente analizada, y habida cuenta que ambos instrumentos de reforma convergen en el espíritu de solidaridad, empatía y alta responsabilidad social, esta Dictaminadora considera que comparte como común denominador la misma motivación temática de la anterior quedando cubierto en el análisis de la misma, motivo por el cual, en obviada de repeticiones innecesarias, ténganse por reproducidos los argumentos vertidos en el presente Dictamen.

7. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, en virtud que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por las inicialistas.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, las propuestas legislativas formuladas por las inicialistas resultan jurídicamente PROCEDENTES en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventados en el contenido del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.



Una vez determinada la PROCEDENCIA jurídica de las iniciativas de reforma, esta Dictaminadora, toda vez que el impacto legislativo de la propuesta genera modificaciones en la descripción de tipos penales y sus agravantes, estima modificar el apartado transitorio propuesto por la autora con la finalidad de establecer que los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del decreto continúen su curso conforme a las normas previamente vigentes, así como también disponer que las sentencias emitidas con anterioridad seguirán surtiendo efecto, impidiendo así impugnaciones basadas únicamente en el cambio normativo, resguardando así la seguridad jurídica en perjuicio de persona alguna.

Por lo anterior, se proponen los siguientes cambios al apartado transitorio del resolutivo del presente Dictamen:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Los procedimientos penales en materia de abuso sexual, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia del presente Decreto.

TERCERO. En el caso de personas sentenciadas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto por el delito de abuso sexual, sub tipo de abuso sexual, incluyendo sus agravantes, les seguirá surtiendo efecto la resolución judicial que le condenó.

VIII. Impacto Regulatorio.

No se advierte la armonización con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:



RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueba la reforma a los artículos 43, 180, 180 BIS, 180 TER y 181, así como la adición del artículo 180 QUATER al Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.- (...)

(...)

(...)

(...)

I a la IV.- (...)

V.- Abuso sexual;

VI a la IX.- (...)

(...)

ARTÍCULO 180.- Tipo y punibilidad.- **Comete el delito de abuso sexual quien, sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o privado cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observar, o la haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo. También se considera abuso sexual cuando se obliga a la víctima a exhibir su cuerpo.**

Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones del cuerpo de forma total o parcial con finalidad sexual.

Para efecto del presente artículo no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad.

El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.



A quien cometa este delito se le impondrá una sanción de tres a diez años de prisión y una multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, se impondrá la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres y/o prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 180 BIS.- Subtipo y punibilidad.- Comete el delito de abuso sexual quien, con o sin el consentimiento de una persona menor de dieciocho años, o de quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o de quien, por cualquier causa, no tenga la capacidad de resistirlo, y sin el propósito de llegar a la cópula, en el ámbito público o privado:

- I.- Realice en la víctima tocamientos o contacto corporal con finalidad sexual;**
- II.- Obligue a la víctima a ejecutar actos sexuales sobre sí misma, sobre la persona sujeto activo o sobre una tercera persona;**
- III.- Obligue a la víctima a presenciar u observar actos sexuales realizados por el sujeto activo o por terceras personas; o**
- IV.- Obligue a la víctima a exhibir total o parcialmente su cuerpo con finalidad sexual.**

Los conceptos de actos de naturaleza sexual y exhibición total o parcial del cuerpo con finalidad sexual, previstos en el artículo anterior, serán aplicables a este subtipo penal.

A quien cometa este delito se le impondrá una pena de ocho a trece años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 180 TER.- Agravación de la punibilidad.- Las penas previstas en los artículos 180 y 180 BIS se aumentarán en una mitad, cuando el abuso sexual se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I.- Con violencia física, psicológica o moral;**
- II.- Por dos o más personas;**
- III.- En un lugar despoblado, solitario o poco accesible;**



IV.- Cuando exista o haya existido entre la persona agresora y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa;

V.- Cuando se realice por persona que tenga a la víctima bajo su responsabilidad la custodia, guarda, tutela, cuidado o dependencia económica;

VI.- Cuando se realice por persona servidora pública aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio del servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio, de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;

VII.- Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio, de otras sanciones administrativas o civiles;

VIII.- Cuando se realice por ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión;

IX.- Cuando la víctima se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento;

X.- Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio;

XI.- Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género; y

XII.- Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.

ARTÍCULO 180 QUATER.- De la reparación del daño.- Adicional a la sanción establecida en los artículos 180 y 180 BIS, se impondrá al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño, que debe incluir, entre otras medidas, las establecidas en la Ley General de Víctimas, la atención psicológica especializada a la víctima, hasta su total reparación.

ARTÍCULO 181.- Persecución oficiosa.- El delito de abuso sexual previsto en los artículos 180 y 180 BIS se perseguirá de oficio.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.


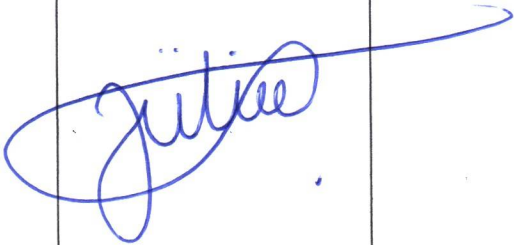
SEGUNDO. Los procedimientos penales en materia de abuso sexual, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia del presente Decreto.

TERCERO. En el caso de personas sentenciadas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto por el delito de abuso sexual, subtipo de abuso sexual, incluyendo sus agravantes, les seguirá surtiendo efecto la resolución judicial que les condenó.

Dado en sesión de trabajo a los 22 días del mes de mayo de 2026.
"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ."

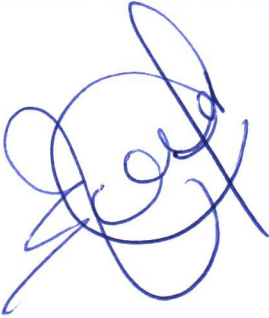



**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
DICTAMEN No. 14**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE PRESIDENTA			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIRÓZ SECRETARIA			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA VOCAL			



**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
DICTAMEN No. 14**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN No.- 14 Código Penal para el Estado de Baja California. Abuso Sexual.

DCL/HICM/IGL/ALC*